

teniendo precisamente cada malla de ellas la extension, ó cabida que demuestra la figura del margen, vista, y aprobada por la Justicia; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilicitos, como Cal viva, Veleño, Coca, y qualesquiera otros simples, ó compuestos, que extingan la cria de la Pesca, sean nocivos á la salud publica, y á los abrebaderos de los ganados.

XIV.

Los Menestrales, Artesanos, Trabajadores, y Oficiales mecanicos, solo podrán pescar los dias de Fiesta de Precepto, en los tiempos permitidos, y usar de la Caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

XV.

Los transgressores de esta Ordenanza, en tiempo de Veda, assi de Caza, como de Pesca, dias de fortuna, y nieves, incurran por el mismo hecho los Nobles, y personas honradas, en la multa de tres mil maravedis por la primera vez; duplicada por la segunda; y triplicada por la tercera, con apercibimiento de más graves penas al arbitrio del Consejo, con respecto á la inobediencia: y los Plebeyos en mil y quinientos maravedis, por la primera; y no teniendo de que exigirseles, en ocho dias de Carcel; doble todo por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador, y mi Real Camara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos, á mi Real Cámara.

XVI.

Las Justicias de todo el Reyno embiarán Testimonio al mi Consejo de las Causas, y Condenaciones pecuniarias, conservando en deposito los instrumentos aprehendidos, hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias.

Los

